

**CRO
NO
TE
MAS**

1 2 3 4

Secretaría Intervención

PARTE ESPECIAL

TEMAS 26-52

TEMARIO ACTUALIZADO - AGOSTO 2023

- * Contestaciones en 2500 palabras adaptadas al Programa de la Orden HFP/1076/2022, de 7 de noviembre, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso, por el sistema general de acceso libre, a la subescala de Secretaría-Intervención, de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. BOE 11 de noviembre de 2022

Autores:

Alejandro Sarmiento Carrión.

Funcionario con Habilitación de Carácter Nacional

Chus Olmos.

Abogada

www.oposicioneslocal.es



EDITORIAL ESTUDIOS
Y TEMARIOS LOCALES

Estudia despacio estos temas. No te contaré nada nuevo.
Cuando se fijen en tu recuerdo, el esfuerzo de hoy, mejorará tu vida.
Y serás libre.

Comenzar es de todos, perseverar de funcionarios.

A Lucía.

A Javier.

A los que me hacen mejor de lo que soy capaz de ser:

A quienes me han acompañado y me acompañan.

A los que no lo hicieron y también me hicieron mejor.

A D. Álvaro, amigo en singular.

Y como siempre, Chus.

CRO
NO
TE
MAS

1 2 3 4

Secretaría Intervención

PARTE ESPECIAL
TEMAS 26-52

Autores:

Alejandro Sarmiento Carrión.

Funcionario con Habilitación de Carácter Nacional

Chus Olmos.

Abogada

www.oposicioneslocal.es



EDITORIAL ESTUDIOS
Y TEMARIOS LOCALES

© Alejandro Sarmiento Carrión y Chus Olmos

Edición: noviembre de 2022

Reservados todos los derechos de edición.

Queda terminantemente prohibido reproducir esta obra en todo o en parte, cualquiera que sea el medio empleado (mecánico, electrónico, digital, fotocopia, etc.) sin autorización expresa de los titulares del copyright. Se procederá civil y penalmente ante los Tribunales de Justicia contra quienes contravinieren esta prohibición.

Cada ejemplar ya haya sido adquirido en formato físico o digital cuenta con mecanismos técnicos que le hacen una obra única que permite identificar a cada uno de sus compradores.

www.oposicioneslocal.es

ISBN: 978-84-124042-3-4

D.L.: BU 221-2021

CRO NO TE MAS

Contestaciones en **2.500 palabras**, adaptadas al examen oral del temario de las oposiciones para el acceso libre a la subescala de **Secretaría-Intervención** de la escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.


Los temas no agotan el contenido del programa de la oposición y se aconseja estudiar consultando los textos legales.

Todos los derechos reservados.

Alejandro Sarmiento Carrión
Funcionario con Habilitación de Carácter Nacional.

Chus Olmos
Abogada.

Contacto: info@oposicioneslocal.es

 642 49 40 34



CRO NO TE MAS

Querido lector:

Tu primera oportunidad real de aprobar llegará cuando hayas consolidado en tu memoria los temas del programa de la oposición. Las contestaciones en 2.500 palabras a los temarios de las Oposiciones de Secretaría de Entrada, Secretaría Intervención, Intervención Tesorería, Técnicos de la Administración General de las Entidades Locales A1, y Técnicos de Gestión de las Entidades Locales elaborados por el Secretario e Interventor de Administración Local, Dr. Alejandro Sarmiento Carrión y la Abogada, María Jesús Olmos Hortigüela son una excelente herramienta para la preparación de las oposiciones de ingreso en las diferentes escalas de la administración local.

Se trata del fruto de años de duro trabajo con el objetivo de facilitarte el éxito que cambiará tu vida. El enfoque de los temas es, por ello, esencialmente práctico. No estamos ante un manual universitario ni ante un tratado doctrinal sino ante un instrumento fácil de utilizar y con el que se pretende, ante todo, hacer llevadero el esfuerzo que se espera de todo opositor.

Para lograr este objetivo, el temario se sirve de recursos como una redacción clara y concisa; una estructura ordenada que facilita la memoria fotográfica; una sintaxis sencilla que dirige la atención a lo esencial y otros medios como la exposición idéntica de conceptos exigidos en varios temas, o una intencionada austeridad tipográfica así como el ajuste de la extensión de cada tema al tiempo disponible en los exámenes orales, y en las pruebas escritas para que puedas hacer valer tus conocimientos en el momento justo.

Frente a otros temarios, que tienen por lo general una extensión entre el doble, o incluso el triple de lo que puede recitarse en el examen oral, o redactarse en el tiempo prefijado-, nuestros temas,- se sujetan a una disciplina de redacción y síntesis que los autores cifran en 2.500 palabras, con el fin de que puedas ajustar tu exposición al tiempo previsto en la convocatoria. Obviamente los temas no agotan el contenido del temario, y es recomendable estudiar siempre revisando los textos legales.

Esta adaptación de los contenidos de los temas al tiempo de exposición oral es especialmente

oportuno para aquellos opositores que no tienen interés ni probablemente tiempo para estudiar un manual que profundice de forma superflua en instituciones ya conocidas cuyo contenido tendrían que resumir obligatoriamente.

El temario responde así a la necesidad de disponer de un contenido ajustado a tiempo, o **cronotema**, con una exposición fluida y secuencial, que facilite la memorización y todo ello cuidando la redacción y el diseño de las contestaciones al programa para que los conceptos se encuentren enlazados entre sí con el fin de que puedan ser expuestos tal y como están redactados.

Todos los temas añaden un esquema de trabajo, -con el fin de que entiendas la importancia del tiempo que te da el tribunal para preparar tu intervención antes de la exposición oral- y un cuadro memotécnico para registrar de forma cómoda el número de vueltas que llevas y el tiempo de los sucesivos cantes para que puedas observar tu evolución.

Estos temas se complementan con una innovación tecnológica cuidadosamente elaborada y su-

pervisada por nuestros autores: **Los audiotemas de administración local** que contribuyen a fijar la memorización y multiplicar el tiempo de estudio. Así podrás repasar contenido y establecer vínculos mentales, ya que el efecto de la voz humana potencia el tema previamente estudiado a través de la voz de otra persona, de esta manera es como si un tercero te estuviera ofreciendo una clase, ayudándote a relacionar conceptos, memorizar, y compaginar la lectura con otras tareas.

En definitiva, querido lector, estudia despacio estos temas. Cuando se fijen en tu recuerdo, el esfuerzo de hoy, mejorará tu vida.

Y serás libre.



ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado.	LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
BOP	Boletín Oficial de la Provincia.	LRSAL	Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Recionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889.	LS/1976	Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
CE	Constitución Española de 1978.	LS/1992	Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
CC. AA	Comunidades Autónomas.	RBEL	Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público	ROFEL	Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.
LEF	Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.	STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
LFCE	Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.	TC	Tribunal Constitucional.
LGP	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.	TREBEP	Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.	TRLRHL	Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa	TRLS/2015	Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
LOEPSF	Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.	TRRL	Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.	TS	Tribunal Supremo.
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.		
LOTCC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.		
LOTCCu	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.		
LPACAP	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.		
LPAP	Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.		
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.		
LRFP	Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.		

Índice

Secretaría Intervención

PARTE ESPECIAL

TEMAS 26-52

Tema 26. La Gestión, liquidación y recaudación de los recursos de las Haciendas Locales. Los ingresos indebidos. La gestión de recaudación en periodo voluntario y ejecutivo. La revisión en vía administrativa de los actos de gestión tributaria dictados por las Entidades Locales. La gestión y recaudación de recursos por cuenta de otros entes públicos.
pág. 13

Tema 27. La inspección de los tributos. Funciones y facultades. Actuaciones inspectoras. Infracciones y sanciones tributarias. Procedimiento de inspección tributaria. La inspección de los recursos no tributarios.
pág. 23

Tema 28. La relación jurídica tributaria: concepto y elementos. Hecho imponible. Devengo. Exenciones. Sujeto activo. Sujetos pasivos. Responsables. La solidaridad: extensión y efectos. El domicilio fiscal. La representación. La transmisión de la deuda.
pág. 33

Tema 29. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Exenciones y bonificaciones. Base imponible. Base liquidable. Cuota, devengo y período impositivo. Gestión catastral. Gestión tributaria. Inspección catastral.
pág. 43

Tema 30. El Impuesto sobre actividades económicas. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Exenciones. Cuota: las tarifas. Devengo y período impositivo. Gestión censal y gestión tributaria. El recargo provincial. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
pág. 53

Tema 31. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
pág. 63

Tema 32. Tasas y precios públicos. Principales diferencias. Las contribuciones especiales: anticipo y aplazamiento de cuotas y colaboración ciudadana.
pág. 73

Tema 33. La participación de municipios y provincias en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Criterios de distribución y reglas de evolución. Régímenes especiales. La cooperación económica del Estado y de las Comunidades Autónomas a las inversiones de las Entidades Locales. Los Fondos de la Unión Europea para Entidades Locales.
pág. 81

Tema 34. El crédito local. Clases de operaciones de crédito. Naturaleza jurídica de los contratos: tramitación. Las operaciones de crédito a largo plazo: finalidad y duración, competencia y límites y requisitos para la concertación de las operaciones. Las operaciones de crédito a corto plazo: requisitos y condiciones. La concesión de avales por las Entidades Locales.
pág. 91

Tema 35. Evolución histórica de la legislación urbanística española: desde la Ley del Suelo de 1956 hasta el Texto Refundido de 2015. El marco constitucional del urbanismo. La doctrina del Tribunal Constitucional. Competencias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
pág. 101

Tema 36. El Estatuto Básico del Ciudadano en la actividad de ordenación territorial y urbanística. El Estatuto Básico de la iniciativa y participación de los ciudadanos en la actividad urbanística.
pág. 111

Tema 37. El estatuto jurídico de la propiedad del Suelo. El estatuto básico de la promoción de actuaciones urbanísticas.
pág. 121

Tema 38. Bases del régimen del suelo: criterios básicos de utilización del suelo, situaciones básicas del suelo, evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano. Reglas procedimentales comunes y normas civiles.
pág. 129

Tema 39. El régimen de valoraciones del suelo. La expropiación forzosa y la responsabilidad patrimonial por razón de ordenación del territorio y el urbanismo.
pág. 137

Tema 40. Las políticas municipales del suelo y viviendas de protección pública. Los Patrimonios Públicos de Suelo. El Derecho de superficie.
pág. 145

Tema 41. El Registro de la propiedad y el Urbanismo. La inscripción de actos de naturaleza urbanística en el Registro de la Propiedad.
pág. 155

Tema 42. El planeamiento urbanístico. Clases de Planes. Naturaleza jurídica de los instrumentos de planeamiento.
pág. 165

Tema 43. La ejecución del planeamiento urbanístico. Los diferentes sistemas de ejecución de los planes.
pág. 175

Tema 44. La intervención del uso y edificación del suelo. La disciplina urbanística. Protección de la legalidad urbanística.
pág. 185

Tema 45. Seguridad ciudadana y policía Local. Los Cuerpos de Policías Locales. Funciones. La coordinación de las Policías Locales. Protección Civil. Los servicios de prevención y extinción de incendios.
pág. 193

Tema 46. Las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La regulación municipal de usos de las vías urbanas. El procedimiento sancionador en materia de tráfico.
pág. 203

Tema 47. Las competencias de las Entidades Locales en materia de medio ambiente urbano: Parques y jardines públicos. La protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica.
pág. 213

Tema 48. Las competencias de las entidades locales en materia de gestión de los residuos urbanos. El abastecimiento de agua y la evacuación y tratamiento de las aguas residuales.
pág. 223

Tema 49. Protección de la salubridad pública. Las competencias sanitarias de las Entidades Locales. Cementerios y actividades funerarias. Policía sanitaria mortuoria. El control ambiental de actividades.
pág. 233

Tema 50. Intervención municipal en el comercio y actividades de servicio. La venta ambulante. La Intervención municipal en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
pág. 243

Tema 51. Las competencias municipales en materia de servicios sociales. Las políticas municipales de juventud e igualdad de género. Las competencias en materia de transporte colectivo de viajeros.
pág. 253

Tema 52. El alcance de las competencias locales en materia de educación, la cultura y el deporte. Las obligaciones de las Entidades Locales en materia de protección del patrimonio histórico-artístico. Competencias de las Entidades Locales en materia de turismo. Municipios turísticos.
pág. 261

26

PARTE ESPECIAL

LA GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES. LOS INGRESOS INDEBIDOS. LA GESTIÓN DE RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO Y EJECUTIVO. LA REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA DICTADOS POR LAS ENTIDADES LOCALES. LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE RECURSOS POR CUENTA DE OTROS ENTES PÚBLICOS.

LA GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

LA GESTIÓN DE LOS INGRESOS PATRIMONIALES Y DEMÁS DE DERECHO PRIVADO

- Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.
- En ningún caso tendrán la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.
- Tendrán también la consideración de ingresos de derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de las entidades locales como consecuencia de su desafectación como bienes de dominio público y posterior venta, aunque hasta entonces estuvieran sujetos a concesión administrativa.
- La efectividad de los derechos de la hacienda local comprendidos en el capítulo II del Título I del RDL 2/2004 se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

LA GESTIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Gestión y liquidación de los ingresos tributarios

- Art.133.2 CE: Las CC.AA y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y con las leyes.
- Las Entidades Locales únicamente pueden establecer y exigir tributos en términos en que una ley así lo determine. Lo cual fue igualmente recogido en el art. 106 LRBRL: Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.
- La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.
- Corresponde por lo tanto a las Entidades Locales la competencia para:
 - Liquidar sus tributos propios, fijando la cuantía de los mismos una vez nacida la obligación tributaria. Si bien en determinados supuestos se permite que las ordenanzas fiscales establezcan el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo.
 - Recaudar las deudas tributarias. Tanto en periodo voluntario como por vía de apremio.
 - Inspección. Realizando las indagaciones y averiguaciones necesarias para luchar contra el fraude fiscal en los tributos locales.

La Ley de Haciendas Locales únicamente ha recogido dos excepciones en la titularidad de las competencias de gestión de los tributos locales:

- La gestión e inspección catastral del impuesto municipal sobre bienes inmuebles, que es atribuida a la dirección general del catastro.
- La gestión censal e inspección municipal sobre actividades económicas, que es atribuida a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria -AEAT-, al igual que la gestión recaudatoria de las cuotas provinciales y nacionales del impuesto. Si bien se permite delegar la inspección en las entidades locales que lo soliciten.
- Destacar que la Ley 55/2003, de medidas para la modernización del gobierno local, permite al Pleno de los municipios de gran población, la creación de un órgano de gestión tributaria responsable de ejercer como propias las competencias que a la Adm. Tributaria local le atribuye la legislación tributaria.

Gestión y liquidación de los ingresos de derecho público no tributarios

- Por lo que respecta a la participación en los tributos del Estado, su gestión y liquidación es competencia de la Dirección General del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, siendo la única obligación de las Entidades Locales la de suministrar anualmente los datos relativos a su presión fiscal.
- Su gestión y liquidación corresponde a la AEAT siendo luego objeto del correspondiente reparto por el Ministerio de Hacienda.
- Por lo que respecta a los precios públicos, corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno Local.
- Las entidades locales podrán atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran su coste. Tal atribución podrá hacerse, asimismo y en iguales términos, respecto de los consorcios, a menos que otra cosa se diga en sus estatutos.

- En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios enviarán al ente local de que dependan copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.
- Las Entidades Locales pueden exigir los precios públicos en régimen de autoliquidación, así como exigir el cobro de los mismos por el procedimiento de apremio.

LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

- La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.
- Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
- Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.
- Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:
 - Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.
 - Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo ha sido indebidamente.

LA GESTIÓN DE RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO Y EJECUTIVO

- El procedimiento de gestión y recaudación de tributos locales está regulado en la Ley General Tributaria -LGT-, en sus reglamentos de desarrollo y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Artículo **160** LGT. La recaudación tributaria.
 - 1) La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.
 - 2) La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:
 - a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo **62** de esta ley.
 - b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.
- Tal y como rige en el art **62** de la Ley 58/2003 en lo referente a los plazos del pago:
 - 1) Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
 - 2) En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3) El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

LA REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA DICTADOS POR LAS ENTIDADES LOCALES.

- Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos II-IV del Título V de la LGTesta, mediante:
 - Los procedimientos especiales de revisión.
 - El recurso de reposición.
 - Las reclamaciones económico-administrativas.

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

- Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido la Ley General Tributaria.
- En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.
- Son procedimientos especiales de revisión los actos de gestión los de:

Revisión de actos nulos de pleno derecho

- El procedimiento para tal revisión se inicia bien de oficio por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El plazo máximo para su resolución es de 1 año, con silencio administrativo negativo.

Declaración de lesividad de actos anulables

- Fuera de los casos previstos de actos nulos de pleno derecho y rectificación de errores, la Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.
- La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.
- Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

La revocación

- La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

- La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

La rectificación de errores

- El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.
- Su procedimiento se inicia de oficio y la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.
- El plazo máximo para su resolución es de 6 meses con silencio administrativo negativo.

RECURSO DE REPOSICIÓN

- Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de la LRBRL.
- Consecuentemente, contra los actos locales de gestión tributaria y gestión recaudatoria cabe recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.
- Este recurso debe interponerse obligatoriamente con carácter previo al contencioso-administrativo. Respecto a la posible simultaneidad de dicho recurso con la reclamación económico-administrativa. Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.
- Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitarán el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.
- El plazo para interponer recurso de reposición es de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzca los efectos del silencio administrativo.
- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad Local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

- Se prevé que en los municipios de gran población exista un órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público que sea de competencia municipal.
- La resolución que dicte dicho órgano pone fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.
- No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente el recurso de reposición. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición podrá interpo-

nerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto.

- El plazo para la interposición de la reclamación es de 1 mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el siguiente al que se produzcan los efectos del silencio administrativo, o para las deudas de notificación colectiva y periódica a partir del día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago.

LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE RECURSOS POR CUENTA DE OTROS ENTES PÚBLICOS.

En la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local en su Sección 4.^a Administración de recursos por cuenta de otros entes públicos:

Regla 30. Delimitación.

- 1) El tratamiento contable de las operaciones de administración de recursos por cuenta de otros entes públicos que realicen las entidades contables como consecuencia de actuaciones de gestión relativas a la liquidación y recaudación de recursos cuya titularidad corresponda a otro u otros entes públicos, así como la entrega de las cantidades que a estos últimos pertenezcan como resultado de la gestión realizada, se ajustará a lo previsto en la presente Sección.
- 2) Asimismo, también habrá de ajustarse a las normas de la presente Sección el tratamiento, por parte del ente titular de los recursos, de las referidas operaciones, cuando dicho ente sea una entidad contable según lo previsto en la regla 2 de esta Instrucción.

A estos efectos debe considerarse como ente titular de los recursos a aquél que legalmente tenga atribuido el producto de su recaudación, es decir, aquél en cuyo presupuesto de ingresos deba figurar el recurso en cuestión.

Regla 31. Relaciones entre el ente gestor y el ente titular de los recursos.

1. Cuando una entidad administre recursos por cuenta de otros entes públicos, deberá facilitar periódicamente, a cada uno de los entes por cuya cuenta se realice la oportuna gestión, la información necesaria para que estos últimos puedan imputar a su presupuesto las diferentes operaciones que se hubiesen efectuado respecto de los recursos de los que sean titulares.

26

Ficha técnica

Palabras: 2.486

LA GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES. LOS INGRESOS INDEBIDOS. LA GESTIÓN DE RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO Y EJECUTIVO. LA REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA DICTADOS POR LAS ENTIDADES LOCALES. LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE RECURSOS POR CUENTA DE OTROS ENTES PÚBLICOS.

LA GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES.

- LA GESTIÓN DE LOS INGRESOS PATRIMONIALES Y DEMÁS DE DERECHO PRIVADO
- LA GESTIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO
 - Gestión y liquidación de los ingresos tributarios
 - Gestión y liquidación de los ingresos de derecho público no tributarios

LOS INGRESOS INDEBIDOS

- La Admón. Devolverá ingresos indebidos
- Se devolverán los intereses de demora también.
- Pueden solicitar la devolución:
 - Obligados tributarios y los sujetos infractores.
 - La persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente.
 - Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión

LA GESTIÓN DE RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO Y EJECUTIVO

- Arts. 160 y 62 LGT

LA REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA DICTADOS POR LAS ENTIDADES LOCALES.

- LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA
- RECURSO DE REPOSICIÓN
- RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE RECURSOS POR CUENTA DE OTROS ENTES PÚBLICOS

- Orden HAP/1781/2013
- Regla 30. Delimitación.
- Regla 31. Relaciones entre el ente gestor y el ente titular de los recursos.

Control de estudios y tiempos

Vueltas:

1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>
11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>
21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>
31	<input type="checkbox"/>	32	<input type="checkbox"/>	33	<input type="checkbox"/>	34	<input type="checkbox"/>	35	<input type="checkbox"/>	36	<input type="checkbox"/>	37	<input type="checkbox"/>	38	<input type="checkbox"/>	39	<input type="checkbox"/>	40	<input type="checkbox"/>
41	<input type="checkbox"/>	42	<input type="checkbox"/>	43	<input type="checkbox"/>	44	<input type="checkbox"/>	45	<input type="checkbox"/>	46	<input type="checkbox"/>	47	<input type="checkbox"/>	48	<input type="checkbox"/>	49	<input type="checkbox"/>	50	<input type="checkbox"/>

Tiempos:

---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:
---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:
---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:
---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:

Notas:

27

PARTE GENERAL

LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS. FUNCIONES Y FACULTADES. ACTUACIONES INSPECTORAS. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. LA INSPECCIÓN DE LOS RECURSOS NO TRIBUTARIOS

LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS. FUNCIONES Y FACULTADES. ACTUACIONES INSPECTORAS.

- De acuerdo con el artículo **141** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT- establece que la Inspección Tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:
 - La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
 - La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
 - La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
 - La realización de actuaciones de comprobación limitada.
 - El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
 - Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

- El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

ACTUACIONES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA

- Junto lo expuesto anteriormente del artículo **141**, debemos de destacar lo establecido en el artículo **93**. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo **35** de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

ACTUACIONES DE VALORACIÓN

- La Inspección realizará La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos **134** y **135** de esta ley.

ACTUACIONES DE INFORME Y ASESORAMIENTO

- Según lo dispuesto en el artículo **99**: Los órganos de la Administración tributaria emitirán, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS

- La Aplicación de los tributos se regula en el Título III de la LGT. Según el artículo **97** de la LGT Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:
 - Por las normas especiales establecidas en este título y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
 - Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos dispuesto en la ley 39/2015.
- Dentro del Título III, el capítulo IV, regula las actuaciones y el procedimiento de inspección.
- El desarrollo Reglamentario se encuentra recogido en el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de la aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

- Las facultades de la Inspección de los Tributos se recogen básicamente en el artículo **142** de la LGT
- Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.
- El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- De acuerdo con el artículo **143** de la LGT, las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Comunicaciones

- Según el artículo **99.7**: Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Diligencias:

- Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Informes :

- En el tema de los Informes me remito a lo expuesto anteriormente por el artículo 99.

LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

- Las Actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.
- Las actas que documentan el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener las menciones establecidas en el artículo 153, podemos destacar:
 - a) El lugar y fecha de su formalización.
 - b) El nombre y apellidos o razón social, el domicilio fiscal del obligado tributario.
 - c) Los elementos esenciales del hecho imponible.
 - d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
 - e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
 - h) Las demás que se establezcan legal y reglamentariamente.
- A efectos de su tramitación, las actas pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, este tramitará como de disconformidad.
- Actas con acuerdo:
 - Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.
 - El principal efecto de las actas con acuerdo es que Se producirá una reducción automática del 50% sobre las sanciones.
- Actas de conformidad:
 - Con carácter previo a la firma del acta de conformidad, se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
 - Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.
 - Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción del 30%.
- Actas de disconformidad :
 - Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
 - En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la noti-

ficación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

- Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

- El procedimiento de inspección tiene por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, procediendo, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante las liquidaciones tributarias que correspondan, art. **145** LGT.
- Conforme al principio de uniformidad o procedimiento único, el procedimiento de inspección comprende el conjunto de actos que realiza la Inspección desde la comunicación de inicio de las actuaciones hasta que se dicta el acto de liquidación y se notifica, teniendo por objeto comprobar, investigar y, en su caso, regularizar la situación tributaria del contribuyente respecto de los tributos y períodos impositivos que sean objeto de comprobación, en función del alcance de las actuaciones inspectoras, art. **148** LGT.
- El procedimiento de inspección se iniciará:
 - De oficio, que requerirá acuerdo del órgano competente para su inicio; acuerdo que el órgano competente adoptará.
 - Por propia iniciativa.
 - Como consecuencia de orden superior o en fin.
 - A petición razonada de otros órganos.
- Tratándose del procedimiento de inspección tributaria, el órgano competente para acordar el inicio de las actuaciones será el órgano competente para liquidar y deberá acordarse en ejecución del correspondiente plan de inspección art. **170.8** RGIT.
- A petición del obligado tributario que ya esté siendo objeto de una actuación inspectora de carácter parcial, y solicite que la misma tenga carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, arts. **149** LGT.
- La denuncia pública prevista en el art. **114** LGT no inicia por sí misma el procedimiento inspector, sino que a la vista de ella, la Inspección procederá a la investigación y comprobación si aprecia indicios suficientes, archivándola cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria y mediante ella se podrán poner en conocimiento de la Administración hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos.
- Al denunciante no se le considerará interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia y por lo mismo, no se le informará de sus resultados, no estando tampoco legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones respecto de tales resultados.
- La iniciación de oficio del procedimiento de inspección podrá efectuarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se señale y aporte o tenga a disposición de la Inspección la documentación y demás elementos que se estimen necesarios. También podrá iniciarse sin comunicación previa mediante personación del actuario cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones.
- La iniciación del procedimiento de inspección producirá los siguientes efectos:
 - Interrupción del plazo legal de prescripción.
 - Las declaraciones o autoliquidaciones presentadas tras el inicio de las actuaciones en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución, ni producirán los efectos pre-

vistos en el art. 27 LGT, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento, sin perjuicio de que la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones pueda tenerse en cuenta en la liquidación que se dicte.

- Asimismo las declaraciones o autoliquidaciones presentadas tras el inicio del procedimiento tampoco surtirán los efectos previstos en el art. 179.3 LGT para los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria.
- Por último, los ingresos efectuados con posterioridad al inicio de las actuaciones, en relación con las obligaciones y períodos objeto del procedimiento, tendrán carácter de ingreso a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, y no impedirán la apreciación de las infracciones tributarias que pueda corresponder; si bien no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día a aquel en que se realizó el ingreso.
- En el curso del procedimiento de inspección se realizarán las actuaciones necesarias para la obtención de los datos y pruebas que sirvan para fundamentar la regularización de la situación tributaria del obligado tributario o para declararla correcta, art. 180 RGIT; y ello porque, conforme al art. 75 LPAC: los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.
- El principio de seguridad jurídica exige que, una vez iniciadas las actuaciones inspectoras, el sujeto pasivo tiene derecho a que se defina totalmente su situación tributaria, no pudiendo la Administración volver a comprobar e investigar el ejercicio e impuesto inspeccionado salvo excepcionalísimos casos; de ahí que la actuación inspectora deba tender a la regularización completa de la situación tributaria del sujeto pasivo inspeccionado. Lo anterior comporta, entre otras consecuencias, que en el ámbito estricto de las actuaciones inspectoras, el principio de seguridad jurídica exige que las mismas se realicen de una manera continuada hasta su culminación.
- Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección, art. 151 LGT:
 - En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
 - En los lugares señalados en las letras anteriores o en otro lugar, cuando dichas actuaciones se realicen a través de los sistemas digitales previstos en el artículo 99.9 de esta Ley.
- Cuando la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, el art. 252 LGT establece como regla general la continuación del procedimiento de aplicación del tributo, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal.

LA INSPECCIÓN DE LOS RECURSOS NO TRIBUTARIOS

- La regulación de la inspección tributaria, como se ha observado, se regula en la LGT. Nada se dice de los recursos no tributarios.
- En el ámbito local, sin embargo, El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, recoge una serie de cuestiones aplicables tanto a recursos tributarios como no tributarios.
- El artículo **8** del Texto Refundido viene a establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **106.3** de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.
- De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.

Ficha técnica

Palabras: 2.415

LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS. FUNCIONES Y FACULTADES. ACTUACIONES INSPECTORAS. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. LA INSPECCIÓN DE LOS RECURSOS NO TRIBUTARIOS

LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS. FUNCIONES Y FACULTADES. ACTUACIONES INSPECTORAS.

- COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN
- ACTUACIONES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA
- ACTUACIONES DE VALORACIÓN
- ACTUACIONES DE INFORME Y ASESORAMIENTO
- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS
- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

- Objeto
- Principio de uniformidad o procedimiento
- Inicio
- Efectos

LA INSPECCIÓN DE LOS RECURSOS NO TRIBUTARIOS

- RDL 2/2004
- Art. 106.3 de la Ley 7/1985

Control de estudios y tiempos

Vueltas:

1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>
11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>
21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>
31	<input type="checkbox"/>	32	<input type="checkbox"/>	33	<input type="checkbox"/>	34	<input type="checkbox"/>	35	<input type="checkbox"/>	36	<input type="checkbox"/>	37	<input type="checkbox"/>	38	<input type="checkbox"/>	39	<input type="checkbox"/>	40	<input type="checkbox"/>
41	<input type="checkbox"/>	42	<input type="checkbox"/>	43	<input type="checkbox"/>	44	<input type="checkbox"/>	45	<input type="checkbox"/>	46	<input type="checkbox"/>	47	<input type="checkbox"/>	48	<input type="checkbox"/>	49	<input type="checkbox"/>	50	<input type="checkbox"/>

Tiempos:

---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:
---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:
---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:
---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:	---	:

Notas:

28

PARTE ESPECIAL

LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA: CONCEPTO Y ELEMENTOS. HECHO IMPONIBLE. DEVENGO. EXENCIONES. SUJETO ACTIVO. SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES. LA SOLIDARIDAD: EXTENSIÓN Y EFECTOS. EL DOMICILIO FISCAL. LA REPRESENTACIÓN. LA TRANSMISIÓN DE LA DEUDA.

LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA: CONCEPTO Y ELEMENTOS

- La Sección 1 del Capítulo 1 del Título II de La Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre -LGT- regula la Relación jurídico-tributaria.
- El artículo 17 afirma que: Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
- De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

Obligaciones tributarias materiales:

- 1) Obligación Tributaria principal, que consistirá en el pago de la Cuota Tributaria.
- 2) Obligación de Realizar pagos a cuenta, que consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados.
- 3) Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.
- 4) Las obligaciones tributarias accesorias consistirán en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.
- 5) Serán obligaciones tributarias accesorias:
 - La obligación de satisfacer el interés de demora.
 - Los Recargos por declaración extemporánea.
 - Los recargos del periodo ejecutivo así como las demás que imponga la Ley.